



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: ST-JRC-188/2015 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión
constitucional electoral, identificados con las claves ST-JRC-
188/2015 y ST-JRC-193/2015, promovidos respectivamente por
los partidos Encuentro Social y Revolucionario Institucional, en
contra de la sentencia de veintiocho de julio de dos mil quince,
dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en
los juicios de inconformidad TEEM-JIN-003/2015, TEEM-JIN-
028/2015, TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015
acumulados, mediante la cual confirmó el cómputo municipal, la
declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la
constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada
por el Partido Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de
Jacona, Michoacán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Michoacán, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Jacona.

2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, culminando el once de junio siguiente. Al finalizar la misma, el Consejo Electoral del Comité Distrital de Jacona, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, encabezada por Rubén Cabrera Ramírez, para integrar el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, durante el periodo 2015-2018.

3. Juicios de inconformidad. El catorce, quince y dieciséis de junio de este año, los partidos políticos Encuentro Social, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios, registrados ante el referido Consejo Electoral, presentaron demandas de juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la mencionada elección, la declaración de validez de la misma, y las constancias de



mayoría entregadas a los integrantes de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos en dicha elección.

4. Sentencia. El veintiocho de julio de dos mil quince, el invocado tribunal local dictó sentencia en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-003/2015 y acumulados, en la cual se resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el uno y dos de agosto de dos mil quince, los partidos políticos Encuentro Social y Revolucionario Institucional, promovieron, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

III. Remisión de constancias a esta Sala Regional e integración de los expedientes. El dos y tres de agosto de este año, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron las constancias relativas a los medios de impugnación en que se actúa, con las cuales el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, mediante los proveídos respectivos, ordenó integrar los expedientes identificados en el proemio de la sentencia.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados en esas mismas fechas, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

jurisdiccional, a través de los oficios TEPJF-ST-SGA-3125/15 y TEPJF-ST-SGA-3139/15.

IV. Terceros interesados. Respecto del expediente identificado con la clave ST-JRC-188/2015, no compareció tercero interesado alguno, tal como lo hace constar la autoridad responsable con la certificación respectiva.¹

En cuanto al juicio de revisión constitucional con clave de expediente ST-JRC-193/2015, el cinco de agosto de este año, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito ante la responsable, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado.²

V. Radicación. Mediante acuerdos de cuatro y cinco de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor radicó los presentes medios de impugnación.

VI. Admisión. El diez y once de agosto de dos mil quince, al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo primero, inciso a), fracción I; 86, párrafo primero, así como 88, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas que dieron origen a los presentes juicios.

¹ Foja 22 del expediente principal del juicio ST-JRC-188/2015.

² Foja 39 del expediente principal del juicio ST-JRC-193/2015.



VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos primero y segundo, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafos primero, y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los partidos políticos Encuentro Social y Revolucionario Institucional, a través de quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Jacona, Michoacán, los cuales controvierten la sentencia de veintiocho de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-JIN-003/2015 y acumulados, en la cual se confirmó el cómputo municipal, la

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, al ayuntamiento de Jacona, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves ST-JRC-188/2015 y ST-JRC-193/2015, esta Sala Regional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en términos de lo siguiente:

1. Acto impugnado. Se controvierte la sentencia de veintiocho de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JIN-003/2015 y acumulados, en la cual se confirmó el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

2. Actores. Los partidos políticos Encuentro Social y Revolucionario Institucional, acuden a esta Sala Regional a impugnar la sentencia señalada en el punto que antecede.

3. Autoridad responsable. En ambas demandas se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



4. Pretensión. La pretensión de los partidos políticos actores consiste en que se anule la elección en el Municipio de Jacona, Michoacán.

En este contexto, es evidente que los partidos políticos controvierten actos similares, señalan a la misma autoridad responsable y tiene una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, de manera que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa.

Por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación identificados con las claves **ST-JRC-188/2015** y **ST-JRC-193/2015**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el expediente **ST-JRC-193/2015**, al diverso **ST-JRC-188/2015**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad del juicio. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo primero, inciso a), fracción I; 86, párrafo primero, así como 88, párrafo primero, inciso c), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

1. En cuanto a los actores

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo primero, inciso a), fracción I; 86, párrafo primero, así como 88, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se hacen constar los nombres de los partidos políticos actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que les causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto los nombres como la firma autógrafa de quienes promueven los medios de impugnación en representación de los partidos políticos actores, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que los institutos políticos accionantes manifiestan en sus demandas haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintinueve de julio del año en curso, lo cual se advierte de las respectivas cédulas de notificación personal que obran en los expedientes



que se resuelven,³ aunado a que lo anterior no es controvertido por la responsable, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover los presentes medios de impugnación, transcurrió del treinta de julio al dos de agosto de este año.

Por lo tanto, si las demandas fueron presentadas el uno y dos de agosto de este año, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta evidente que éstas se promovieron en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los presentes juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por dos partidos políticos; esto es, por el Partido Encuentro Social y el Partido Revolucionario Institucional, y quienes suscriben las respectivas demandas, son Carlos Francisco Churape y Marco Antonio Álvarez Cabrera, quienes son representantes propietarios de dichos institutos políticos ante el Consejo Municipal Electoral de Jacona, Michoacán, según fue reconocido por la responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que los mencionados partidos políticos, fueron quienes a su vez promovieron, los juicios de inconformidad controvertidos.

³ Fojas 336 y 344 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-188/2015.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

En efecto, en las demandas de los juicios en los que se actúa, los partidos políticos impugnantes aducen, esencialmente, que la sentencia combatida confirma indebidamente los resultados electorales; no obstante, en su concepto, existen causas para anular la elección celebrada el pasado siete de junio de este año, en el municipio de Jacona, Michoacán, de ahí la promoción de sus correspondientes recursos.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, inciso a) y f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente que se cumple con el requisito en cuestión.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, dado que los partidos políticos actores aducen que la sentencia impugnada transgrede diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no



como el análisis previo de los agravios propuestos por los partidos políticos actores, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁴

g) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que en la sentencia impugnada, el tribunal responsable confirmó el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, *Jurisprudencia, Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

podieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En esa virtud, de conceder la pretensión de los partidos políticos actores, ello traería en su caso, como consecuencia la nulidad de la elección cuestionada, circunstancia que en consideración de esta Sala Regional resultaría determinante, por ello, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia que se analiza.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002⁵, cuyo rubro es VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

h) Reparación solicitada jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, y factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de funcionarios electos. El

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 703 y 704.



requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se encuentra satisfecho, toda vez que la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, será el uno de septiembre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. En cuanto al tercero interesado que compareció en el expediente ST-JRC-193/2015.

a) Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formula la oposición a las pretensiones del partido político actor mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. De acuerdo con las razones de fijación y de retiro, de la cédula de publicación del aludido medio de impugnación, el plazo a que hace referencia el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, del citado ordenamiento legal, corrió de las nueve horas con treinta minutos del tres de agosto, a las nueve horas con treinta minutos del seis de agosto del año que transcurre.⁶

Por lo tanto, el escrito por medio del cual Víctor Alfonso Cruz Ricardo representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció en su carácter de tercero interesado, fue presentado oportunamente; es decir, dicho escrito fue

⁶ Foja 37 del expediente ST-JRC-193/2015.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

presentado a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de agosto de este año; esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, que para tal efecto se concede en la legislación.⁷

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación del tercero interesado, ya que, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deriva un derecho que resulta incompatible con la pretensión del partido político actor, pues se esgrimen diversos argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia impugnada.

d) Personería. Se reconoce la personería de Víctor Alfonso Cruz Ricardo, como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, calidad que la autoridad responsable le reconoce expresamente.⁸

Al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, y al no advertirse de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los partidos políticos enjuiciantes.

CUARTO. Consideración previa. Antes de determinar los agravios vertidos por los actores, se hace necesario realizar las siguientes precisiones relacionadas con el juicio de revisión constitucional electoral.

⁷ Foja 39 del expediente ST-JRC-193/2015.

⁸ *Ibidem*, foja 37.



Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en las demandas, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los presentes juicios no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio de los incoantes, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional,⁹ cuyo rubro es AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

⁹ Visible en las páginas 122 y 123 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y
6. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara

procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

QUINTO. Resumen de agravios.

1. Agravios del Partido Encuentro Social.

a) El actor expresa que las consideraciones debidamente fundadas y motivadas que planteó en su demanda de juicio de inconformidad local (para tal efecto transcribe los agravios aducidos en ese ocursu), fueron inobservadas por el tribunal responsable al dictar la resolución impugnada, pues estima que indebidamente confirmó los resultados electorales, cuando que, de autos se acreditó que sí existió la convivencia entre el padre y el ahora candidato electo a presidente municipal de Jacona, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, el partido político actor sostiene que la responsable fue omisa en observar el artículo 78 bis, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, desde su perspectiva, se demostró la participación de la Iglesia católica a través del presbítero Francisco Rincón Gómez a favor de Rubén Cabrera Ramírez, por lo que afirma que el órgano resolutor desconoce la participación del representante de la iglesia católica en apoyo del presidente electo.

En tal virtud, estima que por ese hecho, la autoridad responsable debió haber declarado la nulidad total de la elección de ayuntamiento del aludido municipio; revocado las constancias de mayoría entregadas a los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano; dejado sin efectos la validez de la



elección y sus resultados, y haber ordenado la realización de una elección extraordinaria en ese municipio.

b) La parte actora indica que en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución federal, se dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; aunado a que son principios rectores en materia electoral, la certeza, legalidad, independencia y objetividad.

Por lo tanto, en concepto del actor, la ciudadanía no votó con libertad; esto es, señala que la elección no fue libre ni auténtica, dado que el candidato del Partido Movimiento Ciudadano y la iglesia católica acordaron inducir a través de la fe, el voto a su favor, utilizando en forma desnaturalizada el símbolo de la fe católica para obtener el triunfo, de ahí que considere que tales actos deben ser sancionados, con la nulidad de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

Es decir, en concepto del actor, se debe declarar la nulidad de la elección, dado que a su juicio, se dio la intervención de la iglesia católica en un evento político que en el que se encontraba Rubén Cabrera Ramírez, en su calidad de aspirante a presidente municipal, por el mencionado ayuntamiento.

2. Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

El aludido partido político esgrime cuatro agravios, en los que esencialmente expone lo siguiente.

Primero. Inaplicación de principios constitucionales.

Sostiene que la responsable desestimó el agravio relativo a que el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez realizó una campaña permanente de difusión de su candidatura, vulnerando de manera flagrante el principio de equidad en la contienda electoral, pues, a su consideración, la responsable omitió valorar en forma correcta y completa las probanzas consistentes en las certificaciones que evidencian la promoción expresa de ese ciudadano, como son las levantadas por el Secretario del Consejo Municipal en Jacona, del Instituto Electoral de Michoacán, de nueve y dieciocho de abril de este año.

De la primera certificación, el accionante alude que el mencionado ciudadano realizó una reunión con ciudadanos de ese municipio, en la que promueve su pretensión de ser presidente municipal. Respecto de la segunda certificación, el accionante aduce que el referido candidato, en su cuenta personal de la red social Facebook, promovió expresamente su nombre vinculado con el cargo de presidente por ese municipio con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, en donde ochocientos ochenta y siete ciudadanos marcaron me gusta a las publicaciones, y en la que se aprecia que diversos ciudadanos le manifestaron su apoyo.

No obstante, en concepto del demandante, el tribunal responsable realizó una valoración superficial que no cumple con su deber de exhaustividad, puesto que omite pronunciarse que en las publicaciones certificadas en la diligencia realizada el dieciocho de abril de este año, el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez se promocionó con su nombre vinculándose como



candidato a presidente municipal en una temporalidad prohibida por la ley electoral e indica que la responsable no aprecia que ochocientos ochenta y siete ciudadanos le marcaron me gusta a las publicaciones y que varios de ellos le expresaron su voto para que logre el cargo de presidente.

Asimismo, refiere que la responsable no advierte que su representado hizo valer a través de una certificación notarial (113), que el indicado ciudadano mostró una promoción a su candidatura de forma permanente, en la que se prueba que el veintiuno, veinticuatro de marzo y doce de abril de este año, promovió su nombre vinculado a la aspiración de obtener el cargo a presidente por ese municipio, en donde señala que varios ciudadanos le manifestaron su respaldo.

Expone que la responsable no ha tramitado correctamente el procedimiento especial sancionador que le remitió el Instituto Electoral de Michoacán, con clave de expediente IEM-PES-299/2015, donde indica que el Partido Revolucionario Institucional promovió queja en contra del mencionado ciudadano, por actos anticipados de campaña y coacción del voto libre, y dicha queja refiere que la anexó a su juicio de inconformidad para que también fuera estudiada, de ahí que solicite a esta Sala Regional, se requiera el trámite de ese procedimiento.

Segundo. Inaplicación del principio constitucional de equidad, por la deficiente valoración de las constancias que acreditan gastos de campaña del candidato Rubén Cabrera Ramírez.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

El accionante señala que la responsable realizó una valoración incompleta respecto al rebase de tope de gastos de campaña en una proporción mayor al cinco por ciento, dado que sólo limitó al estudio de la causal, con base en el dictamen de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aduce que la autoridad responsable indebidamente no reconoció que el ciudadano Rubén Ramírez excedió el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que fue en la cantidad de trescientos ochenta y dos mil novecientos doce pesos, y por ende, sostiene que acreditó ante esa autoridad con elementos probatorios idóneos y suficientes el rebase del tope de gastos de campaña; por ejemplo, indica que presentó un acta notarial en la que se evidencia la actividad de campaña proselitista de Rubén Cabrera Ramírez, mediante la realización de obra pública de bacheo.

Asevera que presentó diversas documentales de gastos de campaña del indicado ciudadano y que desde su perspectiva, no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como lo fue el gasto realizado en su cierre de campaña en el que se contrató un grupo musical o gastos sobre propaganda difundida; por lo que expresa que con la resolución impugnada, se viola en su perjuicio los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como el de certeza, de ahí que solicite la nulidad de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, a fin de privilegiar el principio de equidad en la contienda.



Tercero. Inaplicación del principio constitucional del voto libre.

El partido político actor refiere que se violenta tal principio, al realizar el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez actos de campaña realizados el veintiuno de abril del año en curso, mediante la obra pública de bacheo en el tramo carretero Jacona-Tenencia-El Platanal, lo que considera contraventor del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 87, inciso a), y 169, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que según se acreditó con el acta notarial número 1914.

Asimismo, el enjuiciante indica que esa violación a la libertad del voto se hace extensiva a todos los electores del municipio de Jacona, Michoacán, y no solo a los de las secciones electorales 710 y 711, pues señala que esa difusión de bacheo se hizo por medio del periódico del candidato, así como en su cuenta de Facebook, lo que desde su perspectiva impactó a todos los electores del invocado municipio, pues arguye que con ese tipo de proselitismo se condiciona la intencionalidad del voto de dichos electores.

Cuarto. Inaplicación del principio constitucional histórico de separación Iglesia-Estado.

El accionante indica que le causa perjuicio lo resuelto por la responsable, al declarar infundado el agravio referente a la realización de actos de precampaña de carácter político-religioso por el precandidato electo del Partido Movimiento

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

Ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, al no realizar una correcta valoración de pruebas, las cuales a su juicio, de haber sido concatenadas, se hubiese declarado la nulidad de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, por infringirse el artículo 130 de la Constitución Federal, en relación con otros artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El actor sostiene que en autos obran probanzas que acreditan que el uno de mayo de este año, se realizó un evento político-religioso; esto es, dentro del desarrollo del proceso electoral, y ese evento aduce que se realizó en un lugar distinto al de una iglesia o templo y existió una concurrencia de más de cuatro mil quinientas personas, por lo que asevera que la magnitud del mismo influyó en el ánimo de los electores, al estar presente, acorde con las constancias aportadas al juicio, la participación del ciudadano Rubén Cabrera Ramírez.

Asimismo, sostiene que en la resolución impugnada existen contradicciones, dado que por un lado estima suficientes las pruebas aportadas en cuanto a que se realizó un evento religioso en el inmueble Lienzo Charro "El Herradero," ubicado en la carretera Jacona-Los Reyes; empero, desestima las documentales privadas en las que se hace constar la participación del aludido ciudadano en ese evento como precandidato electo del Partido Movimiento Ciudadano.

Finalmente, esgrime que si bien las documentales privadas no tienen valor probatorio pleno, al adminicularse con las documentales públicas son más que suficientes, para acreditar la realización del aludido evento y las condiciones en que se llevó a cabo.



SEXTO. Estudio de Fondo.

En principio, se considera que, por cuestión de método, algunos de los agravios aducidos por los partidos políticos actores, se analizaran de manera preferente respecto de otros, en atención a la temática aludida, sin que dicho proceder cause afectación a los enjuiciantes, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número 4/2000,¹⁰ sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En efecto, del anterior resumen de agravios, se desprende que tanto el Partido Encuentro Social como el Partido Revolucionario Institucional son coincidentes en plantear la nulidad de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, al considerar que hubo participación de un presbítero de la Iglesia católica en un evento del ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, candidato que fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, a presidente municipal por esa localidad, de ahí que en su concepto, no se trató de una elección libre y auténtica (agravio **único** del Partido Encuentro Social y agravio **cuarto** del Partido Revolucionario Institucional).

En este sentido, por razón de método, se analizará ese planteamiento, precisamente porque versa sobre aspectos

¹⁰ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

vinculados con la nulidad de la elección en el referido municipio, sustentado en cuestiones de orden político-religioso, por lo que su estudio será a la luz de los agravios que por separado esgrimen los partidos políticos Encuentro Social y Revolucionario Institucional.

Posteriormente, en caso de no resultar fundado uno u otro agravio expuestos por los aludidos partidos políticos, se procederá al análisis de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional.

I. Agravios del Partido Encuentro Social.

Como ha quedado establecido, en el anterior resumen de agravios, los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Encuentro Social se precisaron en dos incisos **a)** y **b)**.

Por principio de cuentas, es **inoperante** el motivo de disenso esgrimido por el partido político actor en el inciso **b)**, en razón de que se trata de una reiteración de lo planteado en su demanda de juicio de inconformidad local.

En efecto, del contraste entre la demanda del presente juicio de revisión constitucional con el escrito primigenio que motivó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se evidencia la reproducción literal y sustancial de los conceptos de agravio manifestados por el accionante en ambas instancias, lo cual se demuestra en la siguiente tabla comparativa:



Demanda del juicio de revisión constitucional		Demanda del juicio de inconformidad local	
AGRAVIOS	FOJAS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL (ST-JRC-188/2015)	AGRAVIOS	FOJA DEL CUADERNO ACCESORIO PRIMERO DEL EXP. ST-JRC-188/2015
<p>Por ese hecho el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debió declarar la NULIDAD TOTAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN, ordenando revocar las constancias de mayoría entregadas a los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, dejando sin efectos la validez de la elección, así como sus resultados, ordenando realizar una ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN.</p> <p>Según lo dispone el artículo 41 párrafo segundo de la Constitución General del República dispone que: La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.</p> <p>A más que son principios rectores en materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>De los principios ordenados por la Constitución General de la República; así como de otras disposiciones constitucionales y legales, que en todo proceso electoral, se debe de proteger la libertad en la decisión que debe tomar el elector, y la autenticidad de la elección, en el caso que nos ocupa, la ciudadanía</p>	15 y 16	<p>Por ese hecho el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debió declarar la NULIDAD TOTAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN, ordenando revocar las constancias de mayoría entregadas a los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, dejando sin efectos la validez de la elección, así como sus resultados, ordenando realizar una ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN.</p> <p>Según lo dispone el artículo 41 párrafo segundo de la Constitución General del República dispone que: La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.</p> <p>A más que son principios rectores en materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>De los principios ordenados por la Constitución General de la República; así como de otras disposiciones constitucionales y legales, que en todo proceso electoral, se debe de proteger la libertad en la decisión que debe tomar el elector, y la autenticidad de la elección, en el caso que nos ocupa, la ciudadanía</p>	14

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

Demanda del juicio de revisión constitucional		Demanda del juicio de inconformidad local	
AGRAVIOS	FOJAS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL (ST-JRC-188/2015)	AGRAVIOS	FOJA DEL CUADERNO ACCESORIO PRIMERO DEL EXP. ST-JRC-188/2015
<p>NO VOTO CON LIBERTAD, es decir, la elección no fue libre y mucho menos auténtica toda vez que el candidato de Movimiento Ciudadano y la iglesia católica acordaron inducir a través de la fe, el VOTO A SU FAVOR, utilización en forma desnaturalizada el símbolo de la fe católica para obtener el triunfo, esos actos deben ser sancionados, con LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE JACONAN, con el fin de que sean reparados con equidad e igualdad en una contienda apegada a la legalidad.</p> <p>Se actualiza el supuesto de declarar LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, ya que si consideramos la intervención de la iglesia católica en evento político en el que se encontraba Rubén Cabrera Ramírez en su calidad de aspirante a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano.</p>		<p>NO VOTO CON LIBERTAD, es decir, la elección no fue libre y mucho menos auténtica toda vez que el candidato de Movimiento Ciudadano y la iglesia católica acordaron inducir a través de la fe, el VOTO A SU FAVOR, utilización en forma desnaturalizada el símbolo de la fe católica para obtener el triunfo, esos actos deben ser sancionados, con LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE JACONAN, con el fin de que sean reparados con equidad e igualdad en una contienda apegada a la legalidad.</p> <p>Se actualiza el supuesto de declarar LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, ya que si consideramos la intervención de la iglesia católica en evento político en el que se encontraba Rubén Cabrera Ramírez en su calidad de aspirante a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano.</p>	

En este sentido, cuando los argumentos planteados constituyen una reiteración de los razonamientos aducidos en la demanda primigenia, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a consumir la pretensión del actor de revocar o modificar dicho acto.



Por consiguiente, es dable concluir, que en esta parte de la demanda no se dieron argumentos para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos de la responsable y, por ende, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada por el tribunal local, sobre la alegación aducida, de ahí la inoperancia anunciada.

A lo anterior, le resulta aplicable por analogía la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.¹¹

De la misma manera, en similares términos ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que *mutatis mutandi* aplica al caso concreto, en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009,¹² cuyo rubro es AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008¹³, cuyo rubro es AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 376

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

Por otra parte, la **inoperancia** del agravio identificado con el inciso **a)**, radica en que el accionante sólo refiere que la responsable inobservó las consideraciones que expuso en su demanda de juicio de inconformidad local; no obstante, no indica qué parte considerativa es la que en su estima, se dejó de observar de ese curso por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al momento de dictar sentencia.

Es decir, la deficiencia de ese motivo de inconformidad, se circunscribe en que el promovente transcribe prácticamente la demanda de juicio de inconformidad local, pero ello por sí mismo, resulta insuficiente para advertir qué parte considerativa de esa demanda se inobservó, por lo que la carga argumentativa del enjuiciante, era evidenciar precisamente lo que en su concepto, no fue analizado por esa instancia judicial, de ahí la inoperancia de mérito.

Asimismo, es inoperante lo relativo a que la responsable fue omisa en observar el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, desde su perspectiva se demostró la participación de la Iglesia católica a través del presbítero Francisco Rincón Gómez a favor de Rubén Cabrera Ramírez; sin embargo, tal planteamiento no fue sometido al conocimiento del tribunal responsable.

En efecto, de la lectura a la demanda de juicio de inconformidad local,¹⁴ el hoy actor no expuso ante la responsable, que en caso de que se acreditaran las irregularidades denunciadas, relativas a evidenciar la participación del aludido presbítero en

¹⁴ Fojas 5 a 17 del cuaderno accesorio primero del expediente ST-JRC-188/2015.



cuestiones de índole política, debía observarse lo previsto en el artículo 78 bis, párrafo 5, de la invocada ley adjetiva electoral; por ende, resulta inoperante el planteamiento en cuestión, al no evidenciarse tal aspecto, ante la instancia jurisdiccional local.

Incluso, la inoperancia del agravio esgrimido por el actor, reside en que no controvierte todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable adujo para declarar infundados sus agravios, que pretendían acreditar la violación de principios constitucionales de separación Estado y las iglesias, equidad en la contienda, libertad y autenticidad en la emisión del sufragio, a raíz de la supuesta intervención de un presbítero de la Iglesia católica en actos de índole político, con motivo de la pasada jornada electoral, celebrada en Jacona, Michoacán.

A fin de evidenciar lo expuesto, la autoridad responsable en la resolución impugnada, esgrimió esencialmente, los aspectos siguientes:¹⁵

En primer lugar, procedió al análisis de las demandas del ahora partido político actor y del Partido Nueva Alianza, al ser idénticas, respecto al tópico de nulidad de elección planteado, con base en los agravios aducidos por ambos partidos políticos, y para tal fin, resumió sus alegaciones, como a continuación se indica.

a) Ambos institutos señalaron que les causa agravio la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a presidente municipal, al incorporar en forma

¹⁵ Fojas 31 a 46 de la resolución impugnada, las cuales obran de las fojas 292 a 299 vuelta, del cuaderno accesorio uno.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

reiterada en sus actos y mítines de precampaña y campaña, propaganda electoral con intervención de la Iglesia Católica, como lo fue el evento religioso encabezado por el padre Francisco Rincón Gómez, el uno de febrero de este año, a fin de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza, en el inmueble Lienzo Charro "El Herradero," con una asistencia según reporte de la Oficialía mayor del Ayuntamiento de cuatro mil ochocientos noventa y dos ciudadanos residentes en la localidad.

b) Adujeron que los entonces precandidatos del Partido Movimiento Ciudadano (posteriormente candidatos), asistieron a ese evento, y estimaron acreditado que Rubén Cabrera Ramírez proporcionó el ganado para llevar a cabo el jaripeo, y que el aludido padre agradeció la presencia de más de cuatro mil asistentes y a quienes hicieron posible dicho evento, entre éstos al mencionado ciudadano; lo que a su juicio constituyó una falta grave, porque Jacona es un territorio que practica la religión católica y al interferir dicho presbítero, rompió con el principio consagrado en el artículo 130 constitucional.

c) Afirmaron que el agradecimiento del padre fue una clara indicación de por quién debían votar, influenciando así el ánimo de los más de cuatro mil asistentes y de quienes llegó el mensaje, por lo que ello indicaron, fue irreversible y generó inequidad en la contienda, porque la ciudadanía ya no escuchó propuestas, ni planes de gobierno, beneficiándose Rubén Cabrera Ramírez, de ahí que tales conductas, infringieron el principio histórico de separación Estado y las Iglesias, así como el principio constitucional de equidad en la contienda.



d) Aludieron que tales hechos fueron determinantes para el resultado de la elección, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar, es menor a los dos mil votos, y analizando que al evento asistieron más de cuatro mil asistentes, esa ventaja fue imposible de alcanzar. Por lo tanto, adujeron que la elección no fue libre y auténtica, ya que el candidato de Movimiento Ciudadano y la Iglesia Católica acordaron inducir a través de la fe, el voto a su favor, utilizando en forma desnaturalizada el símbolo de la fe católica para obtener el triunfo, por lo que esos actos deben ser sancionados con la nulidad de la elección.

4. A fin de dar contestación a esos agravios, la responsable estableció las consideraciones siguientes, con base en las pruebas aportadas por los partidos políticos demandantes.

I. Respecto a la documental pública aportada por el Partido Encuentro Social y a la documental privada allegada por el Partido Nueva Alianza, consistente en la certificación levantada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, el veintidós de abril de este año, se logra acreditar, que el padre Francisco Rincón Gómez pidió un permiso a ese ayuntamiento para llevar a cabo un evento religioso, a fin de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza en el inmueble ubicado en el lienzo charro "El Herradero", el cual se realizó con una asistencia según reporte de la oficialía mayor del ayuntamiento de cuatro mil ochocientos noventa y dos residentes de la localidad.

II. En cuanto a la documental pública consistente en la certificación notarial, ofrecida por el Partido Nueva Alianza, se logra acreditar una confrontación realizada por el fedatario

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

público con el original de la plana principal y de la página 6 del Periódico de circulación local denominado “El Independiente” de tres de febrero del año en curso, que contiene la nota: “Rubén Cabrera apoyando las causas sociales.”

III. De la referida nota periodística exhibida por los partidos políticos actores denominada: “Rubén Cabrera apoyando las causas sociales,” sólo da indicio leve de que las festividades de la Virgen de la Esperanza se ven beneficiadas por el apoyo de personas como Rubén Cabrera Ramírez, al facilitar el ganado para que se llevara a cabo el jaripeo ranchero y, que el presbítero agradeció a todas las personas que asistieron e hicieron posible ese evento, en especial a Erlindo Magaña y Rubén Cabrera.

IV. Contrariamente a lo afirmado por los partidos actores, la autoridad responsable consideró que con los referidos medios de convicción aportados, eran insuficientes para acreditar la existencia de las irregularidades hechas valer y, por ende, tampoco la conculcación al principio constitucional separación Iglesia- Estado, así como a los principios de equidad en la contienda y de libertad y autenticidad del voto.

V. Es decir, la responsable determinó que con las probanzas allegadas por los promoventes, no se acreditó que el candidato a presidente municipal de Jacona, Michoacán por el Partido Movimiento Ciudadano y su planilla, hubieren realizado actos de precampaña o campaña reiterados con intervención de la iglesia católica; puesto que, con las documentales exhibidas, únicamente lograron probar la realización de un evento religioso encabezado por el padre Francisco Rincón Gómez, el uno de febrero de este año, con objeto de obtener fondos económicos



a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza en el inmueble ubicado en el lienzo charro "El Herradero."

VI. Tales medios probatorios resultaban exiguos, para demostrar que el evento antes descrito, tuvo el carácter político-religioso, o que en el mismo hubieren tenido participación o estado presentes el ciudadano Cabrera Ramírez y su planilla o que en él se hubiere difundido propaganda, de carácter político-religioso como lo sustentan a través de un supuesto discurso por parte del padre Francisco Rincón Gómez.

VII. Atendiendo a la certificación realizada por la autoridad municipal, en cuanto a su alcance y contenido, sólo era posible desprender que se realizó un evento con las características en él precisadas; es decir, que fue de tipo religioso, que lo encabezó el padre Francisco Rincón Gómez, y que se realizó el uno de febrero de dos mil quince, a fin de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza; no así, que dicho acto hubiere consistido en un evento de tipo político-religioso, como lo aducen los promoventes, ni que el mismo fueran actos de precampaña o de campaña electoral realizados por Rubén Cabrera Ramírez y su planilla, pues de tal documento no se desprenden tales pormenores.

VIII. Con tal documental, no lograron acreditar que en el evento que aluden, hubieren acudido cuatro mil ochocientos noventa y dos ciudadanos residentes de Jacona, Michoacán, en tanto dicho dato numérico proviene de otro documento que no exhibieron los inconformes; es decir, del reporte de la Oficialía Mayor que en él se describe, en tanto la propia documental

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

exhibida dice: "*según reporte de la oficialía mayor*", sin que obre ese documento para poder constar esa situación.

IX. De las documentales públicas y privadas consistentes, en la certificación y en la propia nota contenida en el periódico "El independiente," con la que los demandantes pretenden acreditar que el padre Francisco Rincón Gómez agradeció de manera especial a Rubén Cabrera, la celebración de ese evento y que este último facilitó el ganado para el jaripeo efectuado, su alcance sólo es indiciario, que no generó convicción alguna, pues los hechos que con tal nota se quieren probar no encuentran vinculación con la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Jacona, ni con algún otro medio probatorio que permita colegir que efectivamente ese ciudadano, aportara el ganado indicado, menos aún si ello hubiere sido para beneficiarse, y que el párroco diera un mensaje de agradecimiento a favor de esa persona.

X. Por lo tanto, la responsable determinó que en el caso en estudio, no era dable estimar que se hubiere dado la violación indicada y conculcado los principios constitucionales de separación Estado-Iglesias, así como los principios de equidad en la contienda y de libertad y autenticidad de voto, pues no quedó demostrado algún acto de precampaña o campaña de Rubén Cabrera Ramírez y su planilla, que hubiesen realizado o participado utilizando algún tipo de propaganda religiosa, ni que en el evento religioso efectuado el uno de febrero pasado, encabezado por el padre Francisco Rincón Gómez, hubiere dado un discurso en beneficio y de petición de voto a favor de ese ciudadano, de ahí lo infundado de los agravios expresados por los partidos políticos Encuentro Social y Nueva Alianza.



En este sentido, se colige que los agravios del partido político actor aducidos en el inciso a), son **inoperantes**, dado que no se encuentran encaminados a destruir todas y cada una de las consideraciones del tribunal responsable por las que decretó que eran infundadas sus alegaciones, respecto de la posible vulneración de principios constitucionales, a raíz de la supuesta participación de un presbítero de la Iglesia católica y el entonces candidato a presidente municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

En efecto, la inoperancia radica en que el Partido Encuentro Social, es omiso en controvertir los aspectos torales que la responsable emitió para declarar infundadas sus alegaciones, como son:

1. No desvirtúa la valoración probatoria que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán otorgó a los medios de convicción aportados al expediente para probar la supuesta violación a los principios constitucionales de la separación de la Iglesia-Estado o el de equidad en la contienda electoral; es decir, la parte actora sólo se limita a aducir que de autos sí se acreditó la convivencia entre el padre y el ahora candidato electo a presidente municipal de Jacona, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, el accionante no precisa cuáles son los documentos probatorios que obran en autos y que a su juicio prueben esa relación de convivencia; esto es, su carga argumentativa en este juicio, era esgrimir la forma en que la autoridad responsable hubiese concatenado las pruebas que se aportaron ante esa instancia, para que en todo caso se

advirtiera la convivencia alegada, pero no de manera imprecisa como lo expone en este agravio, sin especificar la adminiculación de los medios probatorios que se aportaron ante el tribunal responsable.

2. Tampoco cuestiona la afirmación relativa a que los medios probatorios aportados por las partes resultaban exiguos, para demostrar que el evento celebrado el uno de febrero de este año, en el inmueble ubicado en el lienzo charro "El Herradero," fue a fin de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza, y que tuviera el carácter político-religioso, o que en el mismo hubieren tenido participación o estado presentes el ciudadano Cabrera Ramírez y su planilla o que en él se hubiere difundido propaganda, de carácter político-religioso como lo sustentan a través de un supuesto discurso a cargo del padre Francisco Rincón Gómez.

3. No refuta con la carga argumentativa atinente, la consideración de la responsable relativa a que, de la certificación realizada por la autoridad municipal, sólo era posible desprender que el uno de febrero pasado, se efectuó un evento de tipo religioso, que lo encabezó el padre Francisco Rincón Gómez, y que se realizó a fin de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de la Esperanza; ni que el mismo fueran actos de precampaña o de campaña electoral realizados por Rubén Cabrera Ramírez y su planilla, pues de ese documento no se advertían tales pormenores.

4. No controvierte la aseveración de la responsable consistente en que, con la aludida certificación municipal, no se lograba acreditar que en el evento de uno de febrero de dos mil quince, hubieren acudido cuatro mil ochocientos noventa y dos



ciudadanos residentes de Jacona, Michoacán, puesto que la responsable sostuvo que dicho dato numérico provenía de otro documento que no exhibieron los inconformes; es decir, del reporte de la Oficialía Mayor que en él se describe, en tanto la propia documental exhibida dice: "*según reporte de la oficialía mayor*", sin que hubiere obrado dicho documento para poder constar esa situación, (los asistentes al evento de mérito).

5. Por último, tampoco controvertió la determinación final de la responsable, consistente en que no existió la violación alegada y que por ende, se hubieren conculcado los principios constitucionales de separación Estado-Iglesias; de equidad en la contienda, así como de libertad y autenticidad de voto, ya que no quedó demostrado algún acto de precampaña o campaña de Rubén Cabrera Ramírez y su planilla, que hubiesen realizado o participado utilizando algún tipo de propaganda religiosa, ni que en el evento religioso efectuado el uno de febrero pasado, encabezado por el padre Francisco Rincón Gómez, hubiere dado un discurso en beneficio y mucho menos de petición de voto a favor de dicho ciudadano.

En consecuencia, al no combatir el actor los aspectos torales de la responsable, la sentencia debe permanecer incólume, en cuanto a los aspectos controvertidos, de ahí la inoperancia anunciada.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, *mutatis mutandis*, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

número 1ª /J. 81/2002,¹⁶ cuyo rubro es CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

En el mismo sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia número I.4º.A. J/48,¹⁷ de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

II. Agravios del Partido Revolucionario Institucional

Como se anunció en el apartado de metodología, una vez analizados los agravios del Partido Encuentro Social, se procedería al análisis del agravio cuarto esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto. Inaplicación del principio constitucional histórico de separación Iglesia-Estado.

El accionante indica que le causa perjuicio lo resuelto por la responsable, al declarar infundado el agravio referente a la realización de actos de precampaña de carácter político-religioso por el precandidato electo del Partido Movimiento Ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, al no realizar una correcta valoración de pruebas, las cuales a su juicio, de haber sido concatenadas, se hubiese declarado la nulidad de la elección

¹⁶ Consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121.



del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, por infringirse el artículo 130 de la Constitución Federal, en relación con otros artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El actor sostiene que en autos obran probanzas que acreditan que el primero de mayo de este año, se realizó un evento político-religioso; esto es, dentro del desarrollo del proceso electoral, y ese evento aduce que se realizó en un lugar distinto al de una iglesia o templo y existió una concurrencia de más de cuatro mil quinientas personas, por lo que asevera que la magnitud del mismo influyó en el ánimo de los electores, al estar presente, acorde con las constancias aportadas al juicio, la participación del ciudadano Rubén Cabrera Ramírez.

Asimismo, sostiene que en la resolución impugnada existen contradicciones, dado que por un lado estima suficientes las pruebas aportadas en cuanto a que se realizó un evento religioso en el inmueble Lienzo Charro "El Herradero," ubicado en la carretera Jacona-Los Reyes; empero, desestima las documentales privadas en las que se hace constar la participación del aludido ciudadano en ese evento como precandidato electo del Partido Movimiento Ciudadano.

Finalmente, esgrime que si bien las documentales privadas no tienen valor probatorio pleno, al administrarse con las documentales públicas son más que suficientes, para acreditar la realización del aludido evento y las condiciones en que se llevó a cabo.

Lo expuesto es **inoperante**, en razón de que los agravios de mérito, descansan sobre la base de material probatorio que

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

supuestamente el ahora accionante aportó a la autoridad responsable, para acreditar la posible vulneración del principio constitucional histórico de separación Iglesia-Estado en la elección que por esta vía se controvierte; empero, el actor en el juicio de inconformidad local, no planteó ante la responsable argumentos vinculados a aspectos religiosos, ni por ende, aportó material probatorio para probarlos, como lo pretende en esta instancia judicial.

En efecto, de una lectura a la demanda de juicio de inconformidad local, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional hubiese esgrimido tales cuestiones; es decir, las relacionadas con actos de carácter político-religioso realizadas por el precandidato electo del Partido Movimiento Ciudadano Rubén Cabrera Ramírez; esto es, lo que propiamente controvertió ante el tribunal responsable fueron aspectos vinculados con el presunto rebase al tope de gastos de campaña de dicho ciudadano y por ende, su material probatorio se encontraba dirigido a probar ese planteamiento, más no cuestiones de índole religioso.¹⁸

Lo anterior, se corrobora incluso con lo establecido por la responsable en la resolución impugnada, al resumir los agravios aducidos por los partidos políticos actores en los respectivos juicios de inconformidad y que se acumularon al expediente TEEM-JIN-109/2015, se desprende, que quienes plantearon los agravios concernientes a la realización de actos de carácter político-religioso, fueron los partidos políticos Encuentro Social y Nueva Alianza.¹⁹ Lo que se constata con la lectura a las

¹⁸ Fojas 6 a 15 del cuaderno accesorio tres.

¹⁹ Fojas 21 a 27 de la resolución impugnada, la cual obra a fojas 287 a 290, en el cuaderno accesorio uno.



demandas de juicio de inconformidad local de los citados partidos políticos.²⁰

Más aún, si la pretensión del accionante es controvertir las consideraciones que la responsable adujo respecto de los agravios que sobre cuestiones político-religiosas, plantearon los partidos Encuentro Social y Nueva Alianza, ello es inadmisibile jurídicamente, precisamente porque el hecho de que la responsable acumulara los expedientes de los aludidos partidos políticos, junto con el del partido político actor, en modo alguno implica que se pudiera configurar la adquisición procesal en favor de las partes en uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los actores atinentes.

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia,²¹ porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con la acumulación, son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En esa virtud, la deficiencia de las afirmaciones esgrimidas por la parte actora, radica en que, por regla, la acumulación procesal no implica la unión o suma de acciones, causas de pedir y cúmulo probatorio; sino que es una figura tendente a facilitar la resolución

²⁰ Fojas 5 a 17, del cuaderno accesorio 2; así como fojas 6 a 17 del cuaderno accesorio 2, respectivamente.

²¹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

de procedimientos vinculados entre sí atento el principio de economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias.

Por lo tanto, si el partido político actor, no controvertió ante la autoridad responsable la nulidad de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, con base en agravios que versaban sobre aspectos político-religiosos, es inconcuso que tales planteamientos no pueden ser motivo de agravio ante esta instancia jurisdiccional, precisamente porque no formaron parte de la *litis* primigenia.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia 2/2004, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.²²

En este sentido, en los juicios de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve, no opera la suplencia de la queja deficiente, ello por mandato expreso contenido en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que devengan inoperantes los agravios que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, puesto que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en este tipo de asuntos se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

²² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 118.



En consecuencia, al ser evidente que tales argumentos no fueron planteados en la demanda primigenia, se colige que no pudieron ser tomados en consideración por la responsable, por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, precisamente porque se sustentan en la introducción de cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable, precisamente porque tales aspectos, no fueron sometidos a su conocimiento oportuno por parte del hoy actor, de ahí la inoperancia de mérito.

Al respecto, resulta ilustrativa *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005,²³ de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

Primero. Inaplicación de principios constitucionales.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que la responsable desestimó el agravio relativo a que el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez realizó una campaña permanente de difusión de su candidatura, vulnerando de manera flagrante el principio de equidad en la contienda electoral, pues a su consideración la responsable omitió valorar en forma correcta y completa las probanzas consistentes en las certificaciones que evidencian la promoción expresa de ese ciudadano, como son las levantadas por el Secretario del Consejo Municipal en

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Primera Sala, p. 52.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

Jacona, del Instituto Electoral de Michoacán, de nueve y dieciocho de abril de este año.

De la primera certificación, el accionante alude que el mencionado ciudadano realizó una reunión con ciudadanos de ese municipio, en la que promueve su pretensión de ser presidente municipal. Respecto de la segunda certificación, el accionante aduce que el referido candidato en su cuenta personal de la red social Facebook, promovió expresamente su nombre vinculado con el cargo de presidente por ese municipio con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, en donde ochocientos ochenta y siete ciudadanos marcaron me gusta a las publicaciones, y en la que se aprecia que diversos ciudadanos le manifestaron su apoyo.

No obstante, en concepto del demandante, el tribunal responsable realizó una valoración superficial que no cumple con su deber de exhaustividad, puesto que omite pronunciarse que en las publicaciones certificadas en la diligencia realizada el dieciocho de abril de este año, el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez se promocionó con su nombre vinculándose como candidato a presidente municipal en una temporalidad prohibida por la ley electoral e indica que la responsable no aprecia que ochocientos ochenta y siete ciudadanos le marcaron me gusta a las publicaciones y que varios de ellos le expresaron su voto para que logre el cargo de presidente.

Asimismo, refiere que la responsable no advierte que su representado hizo valer a través de una certificación notarial (113), que el indicado ciudadano mostró una promoción a su candidatura de forma permanente, en la que se prueba que el veintiuno, veinticuatro de marzo y doce de abril de este año,



promovió su nombre vinculado a la aspiración de obtener el cargo a presidente por ese municipio, en donde señala que varios ciudadanos le manifestaron su respaldo.

Expone que la responsable no ha tramitado correctamente el procedimiento especial sancionador que le remitió el Instituto Electoral de Michoacán, con clave de expediente IEM-PES-299/2015, donde indica que el Partido Revolucionario Institucional promovió queja en contra del mencionado ciudadano, por actos anticipados de campaña y coacción del voto libre, y dicha queja refiere que la anexó a su juicio de inconformidad para que también fuera estudiada, de ahí que solicite a esta Sala Regional, se requiera el trámite de ese procedimiento.

El agravio en estudio, es por una parte **inoperante** y por la otra **infundado**, con base en las consideraciones siguientes:

En principio, en la resolución impugnada, en el considerando séptimo de estudio de fondo, apartado 1.2, la responsable determinó que el ahora actor hizo valer en su demanda, la nulidad de la elección, porque a su consideración de una manera continua y reiterada, el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez como candidato del Partido Movimiento Ciudadano actuó con dolo al tener una campaña permanente de difusión, vulnerando los principios de equidad y legalidad en la contienda, y para acreditar su dicho, aportó la certificación expedida por el Secretario del Comité Distrital 05 de Jacona, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo constar el contenido de la página electrónica de Facebook del citado ciudadano, verificada el dieciocho de abril de este año.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

Sin embargo, la responsable estableció que tal motivo de agravio fue infundado, por las razones sustanciales siguientes:

1. Refirió que era inexistente la violación expuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por la que pretendía anular dicha elección, al no haber acreditado su actualización, ya que trató de demostrarla exclusivamente con la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 05, a la cual le concedió valor probatorio pleno, y en la que sólo se logró demostrar la diligencia de verificación realizada el dieciocho de abril pasado, de tres enlaces de Facebook del invocado candidato y del contenido de los mismos; empero, señaló que la citada probanza era insuficiente, para acreditar la irregularidad aducida, pues de ella no se desprendía la exposición mediática continua, ni por ende la inequidad e ilegalidad en la contienda.

2. Con tal medio probatorio, el actor sólo logró acreditar que el referido candidato realizó publicaciones de imágenes en su página personal de Facebook, la cual fue verificada por el Secretario del Consejo Distrital 05 de Jacona, el dieciocho de abril de dos mil quince.

3. Indicó que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior (expediente SUP-JRC-71/2014), que las redes sociales en Internet, no pueden considerarse como un medio de difusión general de propaganda electoral, porque su contenido sólo pueden conocerlo aquellas personas que tienen cierto interés en ellas, a diferencia de otro tipo de medios como la radio y televisión, en donde la experiencia indica que es factible que llegue a la mayoría de la población; mientras que, la divulgada a través de internet no se puede inferir tal situación, pues la información que circula en la red sólo es accesible para



aquellas personas que cuentan con computadora y pagan el servicio de internet.

Asimismo, puntualizó que no basta con que las personas estén conectadas al sitio web, sino que es necesario que los usuarios tengan la voluntad de consultar una página determinada, como podría ser, la página de Facebook del candidato a presidente municipal de Jacona, Michoacán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

4. Señaló que en tratándose de "Facebook", se debe considerar, que son las personas las que van por la información y no es ésta la que llega a ellas; lo cual no es menor, pues para el caso en estudio, sostener la influencia que pudo haber tenido el "Facebook", en la ciudadanía, por sí mismo, conllevaría construir una indebida presunción de que la mayoría de la comunidad tienen acceso a redes sociales, de tal suerte que estuvieron en posibilidad de ir por el seguimiento de precampaña y campaña que aquí se cuestiona.

5. Por ende, estableció que por sí sola, la probanza relativa a las imágenes contenidas en la página de "Facebook," respecto a las manifestaciones que en vía de agravio hizo valer el actor, resultaban insuficientes para acreditar la violación sustancial aludida, máxime que no indicó ningún otro medio de comunicación en donde dicho candidato, mantuviera una campaña de difusión permanente, ni aportó mayores medios de convicción, como era su obligación legal, en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

Por lo tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó que eran infundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional relativos a inequidad en la contienda.

En esa virtud, lo **inoperante** de los agravios esgrimidos por el enjuiciante, reside en que no controvertió todas y cada una de las consideraciones que al respecto emitió la responsable y que se han referido en párrafos precedentes, en las cuales se determinó que no había sido actualizada la exposición mediática continua, ni por ende la inequidad e ilegalidad en la contienda, del candidato a presidente municipal de Jacona, Michoacán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

En efecto, a partir de lo previamente expuesto, lo inoperante del agravio consiste en que el partido político actor no expone a esta Sala Regional, cómo debió ser la forma correcta y completa en que la responsable valorara las probanzas que a su parecer, demuestran que se vulneró el principio de equidad en la contienda a través de las publicaciones en Facebook.

Es decir, la parte actora se encontraba constreñida a desvirtuar el argumento total de la responsable, consistente en que la certificación de la diligencia realizada el dieciocho de abril de este año, era, en su consideración, insuficiente para acreditar sus agravios encaminados a evidenciar la supuesta exposición mediática y continúa del candidato a presidente municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en Jacona, Michoacán; empero, con los agravios aducidos en este juicio, es omisa en controvertir con la entidad suficiente tal aspecto.



Esto es, el accionante sólo refiere que la responsable no advirtió que su representado hizo valer a través de una certificación notarial (113), que el indicado candidato mostró una promoción a su candidatura de forma permanente, en la que se prueba que el veintiuno, veinticuatro de marzo, así como doce de abril de este año, promovió su nombre vinculado a la aspiración de obtener el cargo a presidente por ese municipio, en donde señala que varios ciudadanos le manifestaron su respaldo.

Sin embargo, tal motivo de agravio no fue planteado en esos términos ante el tribunal responsable, lo que se corrobora con la lectura a la demanda de juicio de inconformidad local;²⁴ es decir, las respectivas certificaciones notariales que el ahora promovente mencionó y acompañó a dicha demanda, como la 113, lo cual hizo con objeto de acreditar el presunto rebase al tope de gasto de campaña del indicado candidato.

Incluso, lo anterior se constata cuando el ahora actor en la demanda de juicio de inconformidad local, estableció en el apartado primero del capítulo de pruebas, la documental pública consistente, entre otras, en diversas certificaciones notariales, las cuales anexó a ese escrito (la 113) y precisó que eran a fin de acreditar el rebase al tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento en el Municipio de Jacona, Michoacán, y no para probar la presunta promoción de manera permanente del candidato a presidente municipal por esa localidad, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, como lo pretende ahora en este juicio.

²⁴ Fojas 5 a 15 del cuaderno accesorio 3.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

En todo caso, el hoy partido político actor estuvo en aptitud de adminicular la certificación aludida con otros elementos probatorios, con objeto de evidenciar la promoción permanente del citado candidato, pero a partir de la vinculación precisa entre hechos o agravios expuestos en la demanda del juicio de inconformidad local y las pruebas que aportó para evidenciar tal promoción; es decir, no sólo referir que aportó diversas pruebas, pero se omite esgrimir la carga argumentativa que permitan sustentar o evidenciar lo que dichos medios de convicción pretenden probar.

En este sentido, se colige que los anteriores argumentos no fueron invocados en la demanda primigenia y por lo tanto, tampoco se aduce la concatenación probatoria respectiva, para poner de relieve la promoción permanente de la citada candidatura, de ahí que esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse sobre cuestiones que no fueron sometidas previamente al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto, resulta ilustrativa *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005,²⁵ de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

Más aún, se estima necesario realizar las siguientes precisiones en torno a los elementos más esenciales que conforman la red social Facebook.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Primera Sala, p. 52.



La red social Facebook se puede definir como un medio o una estructura de comunicación entre personas, que se difunde vía internet. El acceso a dicha red social se puede hacer desde cualquier dispositivo que disponga de conexión a internet (computadora, Tablet y teléfonos inteligentes por mencionar algunos).²⁶

Para acceder a dicha red social la persona debe contar previamente con un correo electrónico, y se deben ingresar además de éste último, los datos correspondientes al nombre, apellido, fecha de nacimiento, el género (femenino o masculino) y una contraseña.

Existen tres tipos de cuentas, que son las siguientes: a) Aquella que puede obtener cualquier persona y que es gratuita; b) Aquella que pueden obtener las empresas para ofrecer productos o servicios, esta también puede ser gratuita o tener un costo, dependiendo de los servicios que cada empresa quiera obtener [mayor accesibilidad y visibilidad en el mercado] y, c) La cuenta conmemorativa, que sirve para recordar a un usuario que ha fallecido [siempre y cuando medie una solicitud por parte de un familiar]. Como se ve, las cuentas pueden ser personales, empresariales o conmemorativas.

Una vez generada la cuenta, el usuario inmediatamente puede comenzar a publicar información en lo que se denomina "perfil", que se puede definir como la página personal del usuario dentro de la red social. Ahí se puede compartir información sobre el usuario, como pueden ser los gustos por determinadas

²⁶ La información subsiguiente se obtuvo de la página electrónica de "Facebook", que brinda soporte a sus usuarios, y que fue consultada en la dirección electrónica siguiente: <https://es-es.facebook.com/help/>

actividades, temas de interés, foto de portada y de perfil, entre otro tipo de información.

En el “**perfil**” se pueden encontrar diferentes opciones, siendo las más relevantes las siguientes: i) **Muro**; ii) **Fotos**; iii) **Seguir**, y iv) **Amigos**.

En la opción de muro, se pueden insertar fotografías, videos y textos, elementos respecto de los cuales se podrán realizar comentarios o compartirlos con otras personas, esto siempre y cuando el usuario titular **lo autorice**, en virtud de que su contenido puede compartirse en forma pública al resto de los usuarios de la red social sin ninguna restricción, o de manera **privada**, sólo para aquellos usuarios denominados como amigos.

En lo relativo a la opción de seguir, con ésta se puede dar seguimiento a las publicaciones que realicen otros usuarios en forma pública, por lo general esta opción se relaciona con usuarios cuya actividad es de naturaleza periodística, política, farándula, entre otras. También, se puede dar seguimiento a empresas, industrias, universidades entre otros, sin que sea requisito formar parte de la red de amigos del usuario a seguir.

En la **opción de amigos**, el usuario puede encontrar a aquellas personas que quizá conozca, con base en las cadenas de amistad establecidos por otros usuarios (amigos en común o amigo de algún otro amigo). A su vez cada usuario puede crear un grupo con otros usuarios, estos son espacios privados cuya finalidad es compartir información acerca de temas de interés.

Existen tres opciones de privacidad para los **grupos**, estas son: **público, cerrado y secreto**.



En la opción de “**público**”, todos los usuarios pueden unirse, y cualquier usuario **puede agregar o invitar a alguien más**. En la opción de “cerrado” todos los usuarios puede solicitar unirse, y cualquier miembro del grupo puede agregar o invitar a alguien más. Por último, en la opción de “secreto”, sólo pueden acceder los usuarios a través de la invitación de un miembro del grupo.

Cabe precisar que dentro de las opciones que ofrece la mencionada red social, es posible advertir el número de amigos que tiene un usuario, así como el número de seguidores; sin embargo, no existe una opción que permita determinar el número de visitas que ha tenido alguna cuenta en particular, esto es, aquellos accesos realizados por usuarios sin tener la calidad de amigos o seguidores.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que una de las características de los medios de comunicación social (Facebook, Twitter, LinkedIn, Myspace, Instagram, entre otros), que se difunden por medio de instrumentos de naturaleza tecnológica (computadoras, tablets, teléfonos inteligentes, entre otros), **es la falta de certeza respecto de la autoría del contenido de la información que por dicha vía se difunde.**

Por otra parte, el actor sostiene que la responsable no ha tramitado correctamente el procedimiento especial sancionador que le remitió el Instituto Electoral de Michoacán, con clave de expediente IEM-PES-299/2015, donde indica que el Partido Revolucionario Institucional promovió queja en contra del mencionado ciudadano, por actos anticipados de campaña y coacción del voto libre, y dicha queja refiere que la anexó a su juicio de inconformidad para que también fuera estudiada, de

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

ahí que solicite a esta Sala Regional, se requiera el trámite de ese procedimiento.

El anterior planteamiento es **infundado**, puesto que el actor sustenta la solicitud de requerimiento a este órgano jurisdiccional, sobre la base de que anexó a su demanda de juicio de inconformidad local, la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, con clave de expediente IEM-PES-299/2015; empero, dicha queja no fue anexada a esa demanda, lo que se corrobora con las pruebas que aportó a ese asunto el Partido Revolucionario Institucional y que obran en autos, así como con el proveído de veintiuno de junio de este año, dictado por el magistrado instructor, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-109/2015, mediante el que se dio cuenta de todas y cada una de las pruebas aportadas por el citado partido político, y de las cuales no se desprende la queja de mérito.²⁷

Con base en lo anterior, al resultar infundado que el ahora actor hubiese anexado la queja aludida, a su demanda de juicio de inconformidad local, por vía de consecuencia resulta infundado el requerimiento solicitado a esta Sala Regional.

Segundo. Inaplicación del principio constitucional de equidad, por la deficiente valoración de las constancias que acreditan gastos de campaña del candidato Rubén Cabrera Ramírez.

El accionante señala que la responsable realizó una valoración incompleta respecto al rebase de tope de gastos de campaña

²⁷ Auto que obra de la foja 185 a 190 del cuaderno accesorio 3.



en una proporción mayor al cinco por ciento, dado que sólo se limitó al estudio de la causal, con base en el dictamen de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aduce que la autoridad responsable indebidamente no reconoció que el ciudadano Rubén Ramírez excedió el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que fue en la cantidad de trescientos ochenta y dos mil novecientos doce pesos, y por ende, sostiene que acreditó ante esa autoridad con elementos probatorios idóneos y suficientes el rebase del tope de gastos de campaña; por ejemplo, indica que presentó un acta notarial en la que se evidencia la actividad de campaña proselitista de Rubén Cabrera Ramírez, mediante la realización de obra pública de bacheo.

Asevera que presentó diversas documentales de gastos de campaña del indicado ciudadano y que desde su perspectiva, no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como lo fue el gasto realizado en su cierre de campaña en el que se contrató un grupo musical o gastos sobre propaganda difundida; por lo que expresa que con la resolución impugnada, se viola en su perjuicio los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como el de certeza, de ahí que solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, al revisarse las constancias probatorias que presentó su representado, a fin de privilegiar el principio de equidad en la contienda.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

Incluso, el actor solicita que se realice un procedimiento de ponderación, a fin de que prevalezca el principio de equidad en la contienda frente a la regla de nulidad, la cual consiste en que la diferencia debe ser menor a cinco puntos porcentuales, no obstante que la diferencia entre el partido ubicado en la primera posición y su representado, es mayor al cinco por ciento.

Lo anterior es **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, con base en las consideraciones siguientes:

Es **infundado**, en razón de que fue conforme a derecho el análisis que realizó la responsable respecto a la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña planteada por el hoy actor, y en el cual llegó a la conclusión que por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, lo cuales someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que aprueben en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la responsable determinó que la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



Esto es, el tribunal responsable sustentó la anterior conclusión, en atención a que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, realizaría la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal).

Por lo tanto, la responsable estableció que la fiscalización es nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Destacó que de conformidad con el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, se dispone que en la ley se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Refirió que en la aludida reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, se introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

Señaló que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes: **i)** Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, y **ii)** Que en caso de existir una diferencia menor a un cinco por ciento, entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, se presuma que es determinante.

Luego, esa autoridad especificó que el accionante exhibió diversas pruebas documentales públicas, privadas y técnicas, que en su estima, eran idóneas para acreditar su dicho (rebase al tope de gasto de campaña); empero, esa instancia judicial consideró que no le correspondía efectuar valoración alguna respecto de ellas, ya que la autoridad competente para efectuar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, entre otros, a los efectuados por los candidatos a ayuntamientos, es que, la valoración de dichas pruebas le corresponde realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Atento a ello, la responsable adujo que durante la sustanciación del juicio de inconformidad con clave TEEM-JIN-109/2015, con objeto de privilegiar y garantizar el derecho a fundamental de tutela judicial efectiva, el Magistrado instructor dio vista a la



Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la demanda y sus anexos, para que esa autoridad, de estimarlo procedente, realizara las acciones pertinentes, a fin de que tomara en cuenta esas pruebas sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección municipal de Jacona, Michoacán; de manera que, una vez que el Consejo General de dicho Instituto, aprobara y emitiera el Dictamen Consolidado respectivo, ese tribunal pudiera determinar si en el caso concreto, se actualizaba o no la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de la campaña atinente, el cual, fue notificado al tribunal responsable el veinticuatro de julio siguiente.

De ese Dictamen Consolidado, Resolución y anexos, a los cuales la autoridad responsable les otorgó pleno valor probatorio, por haber sido emitidos por la autoridad especializada en fiscalización, se acreditaron dos cuestiones esenciales: **1.** Que no existía queja alguna, interpuesta ni procedimiento oficioso en contra de los gastos reportados por el Partido Movimiento Ciudadano de su candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, Rubén Cabrera Ramírez, y **2.** En el Dictamen Consolidado no se detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del aludido candidato.

Incluso, la responsable sostuvo que en el mencionado dictamen se tomó como referencia, en relación con la elección municipal

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

de Jacona, Michoacán, el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-20/2014, de ocho de octubre de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán Ocampo, el doce de noviembre del mismo año, en el cual se aprobó como gasto máximo de campaña, el monto de trescientos ochenta y dos mil novecientos doce pesos con veinticinco centavos.

En esa virtud, con base en el aludido dictamen, se determinó que la cantidad erogada por ese candidato fue de ciento treinta y ocho mil, setecientos ochenta y tres pesos con cincuenta y siete; es decir, doscientos cuarenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos con sesenta y ocho centavos, menos que el tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Sobre esa tesitura, la responsable estableció que no se surtía el primer elemento necesario para que se actualizara la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que el candidato Rubén Cabrera Ramírez hubiere excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado; esto es, no rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que devenían infundados los planteamientos del partido impugnante, de ahí que era innecesario pronunciarse del resto de los elementos de la referida causal de nulidad.

Con base en lo expuesto, se colige que la responsable esgrimió los argumentos jurídicos que sustentan la determinación que la autoridad competente para analizar la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, le



corresponde al Instituto Nacional Electoral través de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica.

En estas condiciones, como se afirmó, lo **infundado** de los agravios del actor, radica en que parte de la premisa que la autoridad para conocer lo relativo a la fiscalización de los gastos de campaña efectuados por el candidato a presidente municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en Jacona, Michoacán, es el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y que por lo tanto, éste debió haber valorado los elementos probatorios que al efecto aduce que aportó para evidenciar el presunto rebase al tope de gastos de campaña de ese candidato; cuando que, ese tribunal le expuso las razones y fundamentos jurídicos que sustentan que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para realizar tal ejercicio de fiscalización.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

En tal virtud, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no al tribunal responsable.

En consecuencia, al no ser el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la instancia competente para realizar ese ejercicio de fiscalización respecto del candidato a presidente municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en Jacona, Michoacán, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la demanda y los anexos del ahora partido político actor, para que determinara lo conducente.

Lo anterior significa, que la referida autoridad administrativa electoral, tuvo conocimiento de dicha demanda y los elementos probatorios que acompañaron a la misma, previamente a la aprobación del Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de la campaña realizada en ese



municipio y particularmente del mencionado candidato, emitido el veinte de julio de este año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y aun así determinó que no hubo rebase al citado tope de gastos de campaña, de ahí que se desprenda que la responsable con ese proceder, fue en aras de observar el principio de exhaustividad.

Por lo tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas, fue acorde a derecho lo resuelto por la responsable, dado que expuso las razones y fundamentos jurídicos que ponen de relieve que al no haberse acreditado con el citado dictamen, el rebase al tope de gasto de campaña por parte del aludido candidato, no podía proceder con el análisis de los demás elementos que configuran la causal de nulidad de la elección referida por el ahora actor, prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo tanto, tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que por vía de consecuencia, cumpla con los principios de exhaustividad y de certeza, y por ende, carezca de sustento la solicitud de nulidad de la elección de mérito.

Más aún, en términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se invoca como hecho notorio que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión de siete de agosto de dos mil quince, resolvió los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados, y entre otras cuestiones, determinó revocar los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

En tal virtud, ese órgano jurisdiccional vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en los cinco días posteriores a la notificación de esa sentencia, aprobara los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración, entre otros aspectos, las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

Acorde con lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional (en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 15, párrafo primero, de la citada ley adjetiva electoral), que en sesión extraordinaria de doce de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG789/2015, denominada: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

De esta forma, de tales documentales públicas (resolución y dictamen), por haber sido emitidas por la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tienen valor probatorio pleno, en



términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de las cuales no se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hubiere establecido que el Partido Movimiento Ciudadano rebasó el tope de gastos de campaña en el municipio de Jacona, Michoacán.

En efecto, la anterior determinación adoptada por la referida autoridad administrativa electoral, sirve de sustento para confirmar lo resuelto por el tribunal responsable, en el sentido de que no hubo rebase al tope de gasto de campaña por parte del candidato a presidente municipal por el Partido Movimiento Ciudadano en Jacona, Michoacán.

En esa virtud, la **inoperancia** de los motivos de disenso expuestos por el accionante reside en que no controvierte todas y cada una de las consideraciones formuladas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que han sido destacadas en párrafos precedentes; entre otras, las razones que sustentan el argumento toral de la responsable, relativo a que ella no era la instancia competente para analizar las pruebas concernientes de rebase al tope de gastos de campaña alegado, por lo que debe seguir rigiendo sobre el particular, lo establecido en la sentencia reclamada.

Por lo tanto, respecto al planteamiento del actor concerniente a que se realice un procedimiento de ponderación, a fin de que prevalezca el principio de equidad en la contienda frente a la regla de nulidad, consistente en que la diferencia debe ser menor a cinco puntos porcentuales, no obstante que la diferencia entre el partido ubicado en la primera posición y su

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

representado, es mayor al cinco por ciento, deviene **inoperante**, puesto que se hace descansar sobre los agravios que previamente han sido declarados inoperantes e infundados, de ahí que dicho ejercicio de ponderación no tiene sustento, al no haberse acreditado el supuesto rebase al tope de gastos de campaña que por esta vía se controvierte; análisis que se realizó con independencia del porcentaje que señala, entre el partido ubicado en la primera posición y su representado.

De igual forma, por vía de consecuencia se declara **infundada** la solicitud de nulidad de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, que el demandante solicita a esta Sala Regional, y para ello, plantea que se revisen las constancias probatorias que presentó su representado, precisamente porque tal petición y análisis probatorio descansa, en agravios que han sido declarado infundados e inoperantes, pues parten de la base de que ahora este órgano jurisdiccional examine los documentos probatorios que el actor estima que se acredita el rebase al tope de campaña denunciado; cuando que, ha quedado establecido que la autoridad competente para realizar tal actividad, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y la cual determinó que no hubo tal rebase.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, *mutatis mutandis*, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia número XVII.1o.C.T.J/4,²⁸ de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1154.



SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Tercero. Inaplicación del principio constitucional del voto libre.

El partido político actor refiere que se violenta tal principio, al realizar el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez actos de campaña realizados el veintiuno de abril del año en curso, mediante la obra pública de bacheo en el tramo carretero Jacona-Tenencia-El Platanal, lo que considera contraventor del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 87, inciso a), y 169, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que según se acreditó con el acta notarial número 1914.

Asimismo, el accionante indica que esa violación a la libertad del voto se hace extensiva a todos los electores del municipio de Jacona, Michoacán, y no solo a los de las secciones electorales 710 y 711, pues señala que esa difusión de bacheo se hizo por medio del periódico del candidato, así como en su cuenta de Facebook, lo que desde su perspectiva impactó a todos los electores del invocado municipio, pues arguye que con ese tipo de proselitismo se condiciona la intencionalidad del voto de dichos electores.

Lo anterior es **inoperante**, toda vez que el partido político actor no esgrimió tal planteamiento ante la autoridad responsable.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

En efecto, de una lectura a la demanda de juicio de inconformidad local,²⁹ el hoy accionante ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, expuso sustancialmente en el hecho tercero, que el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, en el desempeño de su candidatura a presidente municipal por el Partido Movimiento Ciudadano realizó una campaña en la que desplegó un exceso y derroche de recursos, lo que a su juicio, provocó el rebase al tope de gastos de campaña para la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, lo que estima es una situación de inequidad en la contienda electoral, en perjuicio de la planilla del partido que representa.

Luego, a fin de acreditar ese presunto rebase al tope de gastos de campaña, el hoy partido político actor realizó en esa demanda, un cuadro esquemático, y en el apartado 2, plasmó lo siguiente.

No	DOCUMENTO	ACTO	MONTO
2	Acta destacada Número 1914 y certificación de fecha 21 de abril de 2015, otorgada por el Lic. Macario Rosas Zaragoza, Notario Público número 96 con domicilio en la C calle Morelos Sur 162 de la ciudad de Zamora, Michoacán.	Se observa al candidato de Movimiento Ciudadano Rubén Cabrera Ramírez durante veinte minutos, que junto a un camión con material pétreo inició una caravana a la plaza de la tenencia en cita, y durante el recorrido se inició el bacheo que realizaban personas identificadas con el partido Movimiento Ciudadano y el candidato propiamente.	Construcciones García S.A DE C.V. Presupuesto para bacheo. Materiales, \$55,100.00 Mano de Obra. \$3,600.00 Maquinaria: \$5,300.00 Costo Directo: \$64,000.00 Costo indirecto 10%: \$6,400 Utilidad 10%: \$6,400.00 Herramientas 3% 108.00 Importe: 76,000.00 16% IVA. 12,305.28 Costo Total. \$ 89,213.28.

De lo trasunto se colige que, lo que el hoy actor pretendió ante la autoridad responsable, era probar con la aludida acta notarial, un

²⁹ Fojas 6 a 15 del cuaderno accesorio tres.



acto realizado el veintiuno de abril pasado, para sustentar el presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato a presidente municipal del Partido Movimiento Ciudadano al ayuntamiento de Jacona, Michoacán, al señalar que dicho candidato realizó trabajos de bacheo, por lo que desglosó las cantidades atinentes que en su concepto, se erogaron por tal actividad.

En esa virtud, lo que el accionante plantea ante esta Sala Regional, a través del agravio en estudio, es que el tribunal responsable no se pronunció sobre la expresión planteada en su juicio de inconformidad, respecto a la actividad proselitista efectuada por el mencionado candidato y que se asentó en la citada acta notarial número 1914, con la que, a su parecer, se evidencia la coacción al voto, con motivo del acto de campaña realizado el pasado veintiuno de abril, y ello refiere, que es contraventor del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 87, inciso a), y 169, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, el actor indica que esa violación a la libertad del voto se hace extensiva a todos los electores del municipio de Jacona, Michoacán, y no solo a los de las secciones electorales 710 y 711, pues señala que esa difusión de bacheo se hizo por medio del periódico del candidato, así como en su cuenta de Facebook, lo que, desde su perspectiva, impactó a todos los electores del invocado municipio, pues arguye que con ese tipo de proselitismo se condiciona la intencionalidad del voto de dichos electores.

**ST-JRC-188/2015
Y ACUMULADO**

En consecuencia, se desprende que los anteriores planteamientos, son cuestiones que no se arguyeron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, de la confrontación entre el agravio esgrimido ante la autoridad responsable y lo aducido ante este órgano jurisdiccional, se desprende que el actor está formulando un planteamiento, relativo a que, con base en lo asentado en la citada acta notarial, hubo violación al principio constitucional del voto libre y ello es violatorio de los invocados preceptos legales, al hacerse extensiva esa irregularidad, a todos los electores del aludido municipio.

Sin embargo, se colige que tal cuestión, no fue sometida al conocimiento de la autoridad responsable, dado que, como ha quedado evidenciado, lo que se esgrimió ante ella, fueron presuntos hechos que rebasaron el tope de gastos de campaña, pero en modo alguno se indicó en la demanda de juicio de inconformidad local, que con lo narrado en la mencionada acta notarial, hubo coacción al voto de los electores con las aludidas actividades de bacheo y ello fuera contraventor de disposiciones normativas; por ende, se advierte que el actor está introduciendo cuestiones no invocadas en la demanda primigenia, y que no fueron materia de pronunciamiento por parte del tribunal responsable, de ahí la inoperancia anunciada.

Más aún, lo expuesto se corrobora, cuando el hoy actor en la demanda de juicio de inconformidad local, adujo en el apartado primero del capítulo de pruebas, a la documental pública consistente entre otras, en diversas certificaciones notariales (como el acta destacada número 1914) y precisó que las



anexaba, a fin de acreditar el rebase al tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, por lo que se desprenda que su intención era probar con dichas certificaciones, un aspecto diverso a lo expuesto en este agravio.

En este sentido, es evidente que esos argumentos no pudieron ser tomados en consideración por la responsable; por ende, es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto, resulta ilustrativa *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005,³⁰ de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, procede confirmar la sentencia dictada el veintiocho de julio de dos mil quince, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-003/2015, TEEM-JIN-028/2015, TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015 acumulados.

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Primera Sala, p. 52.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-193/2015, al diverso ST-JRC-188/2015. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de veintiocho de julio de dos mil quince, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-003/2015, TEEM-JIN-028/2015, TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015 acumulados.

Notifíquese, personalmente a los partidos políticos actores y al tercero interesado, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ